

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

JUNTA HARINO-PANADERA

Circular núm. 19

Habiendo comenzado en algunas localidades las faenas de siega, esta Junta, para atender al racionamiento establecido como «ración del segador», establece:

1.º Aquellas Alcaldías en cuya localidad hubiese empezado la siega, podrán comunicar a esta Junta Harino Panadera, el número de segadores existentes en esta fecha en su localidad y que sean *forasteros*, con expresión de la procedencia de cada uno y día que se calcule han de permanecer.

2.º Podrán comunicar también el número de individuos que actualmente efectuasen la faena de siega y que sean de la localidad, con expresión del tiempo que se calcula estarán empleados en la faena de siega (refiriéndose concretamente a los individuos que no tengan cartilla de maquila o de fábrica, o que no estén incluidos en ninguna otra cartilla).

3.º A los *forasteros* se les facilitará, con preferencia a cualquier otro suministro, ración de cuatrocientos gramos de pan por individuo y día.

4.º A los segadores de la localidad, igualmente se les facilitará una ración suplementaria de doscientos gramos, que con la ordinaria, dan un total de cuatrocientos gramos; como se dice anteriormente, esta ración no corresponderá a los que tengan cartilla de maquila o estén incluidos en alguna otra cartilla.

La presente orden tendrá carácter provisional hasta tanto se terminen las operaciones a que da lugar el cumplimiento de la Circular número 94, de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

En los cupos que se envíen, se habrá descontado el veinte por ciento del cupo correspondiente al pasado mes de Octubre, que se ordenó quedase depositado en las respectivas Alcaldías, cuyo veinte por ciento formará parte del cupo de este mes.

La hoja cupo no llevará nombre de fábrica para

retirar el cupo asignado, pudiendo cada Alcaldía retirarlo de la fábrica de harinas de su preferencia, siempre que sea de dentro de la provincia. El fabricante respectivo no eludirá en manera alguna, detener existencias, el cumplimiento de esta orden, la cual tendrá tan sólo validez en el presente mes de Julio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

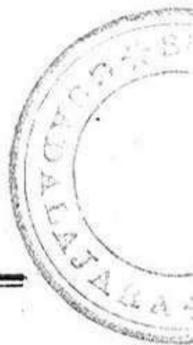
Guadalajara 3 de Julio de 1941.—El Gobernador civil-Presidente, Manuel Véglison.

Comisión Depuradora D) del Magisterio de Guadalajara

“MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.—Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Guadalajara de los Maestros que se indican, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936, Ley de 10 de Febrero de 1939 y Orden de 18 de Marzo del mismo año. Examinados los expedientes, las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, Este Ministerio ha resuelto: 1.º Confirmar en sus cargos a los señores siguientes: Doña Eugenia Balmaseda Zabaleta, Maestra de Corduente; doña Antonia Berrocal Adrover, Maestra excedente de Sigüenza; doña Mónica Delgado Montero, Maestra excedente de El Sotillo; don Francisco Escalada Ruiz, Maestro de Membrillera; don Joaquín Font Dragas, Maestro de Cobeta; doña Amparo López Alvarez, Maestra de Tortuera; doña Petra Rubio Tarques, Maestra de Peralejos de las Truchas; don Mariano Montero de la Hoz, Maestro de Montarrón; don José Ruiz Palacios, Maestro de Higes; doña Victoriana Vicente Bocos, Maestra de Congostrina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia.—El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.—Firmado y rubricado.»

Es copia.—El Presidente, Adolfo G. Cordobés.



Diputación provincial de Guadalajara

Arbitrio sobre energía eléctrica

CIRCULAR

Aprobada por la Comisión Gestora, en sesión del día 2 del actual, la relación de arbitrio sobre producción de energía eléctrica de las cantidades con que han de tributar los propietarios de las centrales cuyos saltos radiquen en esta provincia; participo a los mismos la obligación que tienen de ingresar la cuota correspondiente al año actual, como los que tienen descubiertos de años anteriores.

Caso de incumplimiento de lo que se ordena, serán aquéllas hechas efectivas por la vía ejecutiva, quedando además conminados con las sanciones a que den lugar por desobediencia.

Guadalajara 5 de Julio de 1941. —El Presidente, Manuel Rivas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

A V I S O

Molinos maquileros

Con el fin de dar solución legal al problema que se plantea a los agricultores de la provincia que, por la escasez de piensos en que se ha llegado al final de la campaña, se ven necesitados de molturar las primeras cebadas recolectadas en la actual cosecha, antes de presentar las correspondientes declaraciones, esta Jefatura ha resuelto:

Autorizar la reanudación de sus actividades, a partir de la publicación de la presente Circular, a todos los molinos que estuvieran legalmente autorizados por este Servicio Nacional del Trigo en la pasada campaña 1940-41, para molturar piensos o que se autoricen en lo sucesivo.

Para ello, esta Jefatura facilitará guías colectivas a las Delegaciones Locales Sindicales que las soliciten, antes de transcurridos DIEZ días, desde la publicación de esta instrucción.

La solicitud expresará:

A) Molino o molinos en los que se desea realizar la molturación. En caso de que se trate de más de un molino, se expresará la cantidad que a cada uno haya de llevarse.

B) Relación nominal de los propietarios del grano con expresión de la cantidad que cada uno aporte y de las cabezas de ganado de su propiedad de cada especie a las que ha de destinar el pienso.

Las cantidades de grano nuevo de que cada propietario disponga al amparo de estas guías colectivas, se incluirá al tiempo de prestar la declaración C-1, tanto en el total de «cosecha obtenida» como en la correspondiente columna de «productos reservados para consumo en la propia casa y explotaciones agrícolas».

Se declaran caducadas y sin ningún valor como guías, las hojas C-1, cartillas C-20 y cuantas autorizaciones para molturar grano hayan sido expedidas con anterioridad al 1 del actual mes de Julio.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Delegados locales sindicales que den la máxima publicidad a esta instrucción, pues en ningún caso servirá de justificación el alegar ignorancia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 4 de Julio de 1941. —El Jefe provincial, A. González.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don Rafael Ayza Vargas Machuca, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito núm. 1 del año 1940, interpuesto por el Letrado D. Antonio Bernal, en nombre de D. Juan Bautista Vázquez, contra el fallo del Tribunal económico de esta Ciudad de 30 de Octubre de 1939, en reclamación contra liquidaciones de la Oficina de Molina de Aragón, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:

Señores:

Presidente,

Don Agustín Romero Fustegueras.

Magistrado,

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.

Magistrado suplente,

Don Domingo M.^a de Ibarra y Goicoechea,

Vocal propietario,

Don Eusebio Criado Manzano.

Vocal suplente,

Don Baltasar Zabía y Bernad.

Guadalajara a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, constituido por los señores que al margen se expresan, el presente pleito en el que es recurrente don Juan Bautista Vázquez, y en su nombre y representación, el Letrado don Antonio Bernal Algora, siendo parte el Ministerio Fiscal de lo Contencioso, versando el asunto sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal provincial económico administrativo de esta Ciudad de fecha

30 de Octubre de 1939, en la reclamación interpuesta por el recurrente, contra liquidaciones practicadas por la Oficina liquidadora de Molina de Aragón, en expedientes de construcción de caminos de Campillo de Dueñas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona y camino vecinal de La Yunra:

Resultando que en el expediente administrativo que corre unido en cuerda floja en estos autos, consta el escrito dirigido por el recurrente al Tribunal económico administrativo de esta provincia, reclamando contra liquidaciones practicadas por el liquidador del impuesto de Molina de Aragón, pidiendo que se dejen en suspenso las liquidaciones a que hace referencia, en tanto se resuelva la reclamación que tiene formulada, asimismo escrito por aquél dirigido al liquidador, solicitando deje sin efecto a aquellas liquidaciones y proceda a practicar las provisionales, hasta que por la Autoridad superior económico provincial, se resuelva la reclamación que tiene formulada, como así resulta, ya aparece en el escrito que con fecha 8 de Julio de 1936, presenta al Tribunal ya mencionado, en el cual alega los hechos que son objeto de su reclamación y que fundamenta en los preceptos legales que estima pertinentes y suplicando al Tribunal que en su día se sirva declarar nula, y sin ningún valor ni efecto, la liquidación practicada en los expedientes que ha hecho referencia. Decuyo escrito se dió vista al liquidador el cual en escrito, fecha 22 de Julio de 1936, contesta a lo expuesto y legado por el recurrente y por todas las razones que el referido escrito expone, entiende que debe desestimarse la reclamación, referido escrito que consta en el expediente que venimos reseñando se acompaña de la certificación de las liquidaciones que se impugnan; y, por último, aparece la resolución dictada por el Tribunal económico administrativo de 30 de Octubre de 1939, por virtud de la cual y en armonía con los hechos que en la misma se mencionan y los fundamentos legales en que se basa, se acuerda estimar en parte la reclamación promovida por el recurrente, fallando: Primero. Que se rectifique la base liquidable fijada en el contrato de ejecución de obras del camino vecinal de Molina de Aragón, teniendo en cuenta al efecto la certificación expedida por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas, por la que se anula la subvención que se había concedido al referido Ayuntamiento en 16 de Octubre de 1921, rectificando, en su consecuencia, el presupuesto de dicho camino y fijándole en 134.073'67 pesetas, cantidad que deberá ser tenida en cuenta a los efectos de practicar la oportuna liquidación. Segundo. Conformer las demás liquidaciones giradas por el señor Liquidador del impuesto de derechos

reales de Molina de Aragón, y que han sido impugnadas en la presente reclamación:

Resultando que con fecha 10 de Mayo del año actual, se dedujo escrito por el Letrado don Antonio Bernal Algora, en nombre y representación del recurrente don Juan Bautista Vázquez Moreno, por virtud del cual se preparaba el recurso contra el fallo dictado en 30 de Octubre de 1939, por el Tribunal económico administrativo provincial de esta Ciudad, acompañando copia de la resolución recurrida y escritura de mandato, a cuyo escrito recayó providencia teniendo por interpuesto el recurso de referido Letrado en la representación que ostenta, acordándose reclamar el expediente y la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial»; por referido recurrente se presentó escrito haciendo declaración a los efectos de la Ley del Timbre de la cuantía a que ascendía la materia o asunto reclamado, y dentro del plazo legal, que fué prorrogado en diez, por providencia de 22 de Junio de 1940, presentó referido Letrado en nombre del recurrente, la demanda recurso contra la resolución ya mencionada, con arreglo a los hechos siguientes: Que por la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de Molina de Aragón, se gire la liquidación correspondiente en los expedientes por construcción por don Juan Bautista Vázquez, de los caminos de Cubillejo del Sitio, de Ventosa a la carretera de Villar de Domingo García a Molina, de Campillo de Dueñas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona y de la Yunta, que contra esas liquidaciones se interpuso recurso que fué estimado por el Tribunal económico-administrativo en 24 de Agosto de 1935, dictándose la nulidad del expediente y ordenando una nueva liquidación, con arreglo a los documentos que se habían presentado por el recurrente, y en virtud, se giraron las liquidaciones, haciéndose caso omiso de que ya están presentados los documentos, haciendo una definitiva con la multa del 50 por 100 de las costas, y cuyas liquidaciones fueron giradas por la cifra de 299.209'96 pesetas, por la primera; 164.116'26 pesetas, por la segunda; 251.711'29 pesetas, por la tercera, y 159.592'83 pesetas, por la cuarta; e interpuso recurso contra aquél el Tribunal económico acordó en 30 de Octubre de 1939, estimar en parte la reclamación promovida por el recurrente de que se rectificara la base liquidable fijada en el contrato del camino vecinal de Molina de Aragón, que es el de Ventosa a la carretera de Villar de Domingo García a Molina, por haberse anulado la subvención que se había concedido al Ayuntamiento; confirmando las demás liquidaciones que también se habían impugnado; contra esta resolución, se interpuso el presente recurso, pero sólo en cuanto a lo que afecta a los contratos de Campillo de Dueñas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, cuyo presupuesto es de 228.294'88 pesetas, en vez de 251.711'29 pesetas, que se fijan por el señor Liquidador, y en cuanto al camino de La Yunta, que no es de 159.592'83 pesetas, sino de 148.024'26 pesetas; y asimismo, se recurre de la multa que le ha sido impuesta, por haberse presentado por el recurrente los documentos oportunos antes de la declaración de nulidad del expediente de investigación, puesto que la penalidad no puede ser otra que la señalada en el párrafo 2.º del artículo 214 del Reglamento del impuesto de derechos reales.

En referido escrito, se hacen alegaciones referentes a los artículos 42 de la Ley y 295 del Reglamento sobre ejercicio de la jurisdicción económico-administrativa, y a continuación, se exponen los fundamentos de derecho que estima pertinentes, para terminar suplicando al Tribunal que en su día y previa la tramitación oportuna, se sirva dictar sentencia, revocando el acuerdo del Tribunal económico administrativo de Guadalajara de 30 de Octubre de 1939, en cuanto se refiere a la base liquidable, para determinar el impuesto de derechos reales, por la construcción de los caminos a que se contrae el recurso y que se fijarán en la cuantía que en el mismo determina, y, asimismo, será reducido al 30 por 100 las multas que le han sido impuestas por demora, en lo que afecta a los contratos de todos los caminos, solicitando por otro sí el recibimiento a prueba de este recurso:

Resultando que en proveído de 3 de Julio del año actual, se tuvo por formulada la demanda en tiempo por la parte recurrente y por hecha la petición que contiene el otro sí, emplazándose al señor Fiscal para contestar la demanda del plazo legal, como así hubo de efectuarlo, formulando escrito con arreglo a los siguientes hechos; pero alegando antes como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, por no ser firme el fallo; relata en

los hechos todo lo que resulta del expediente que ha sido sintetizado en el primero de los resultandos de esta sentencia, y, asimismo, se relatan los que han sido base de la demanda, interponiéndose este recurso, el cual se limita a la fijación de bases de los contratos de las obras de construcción de los caminos de Campillo de Dueñas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona y al de La Yunta, y a solicitar la reducción de la cuantía de las multas de las cuatro liquidaciones del 50 al 30 por 100, por las razones que expone y copia el señor Fiscal, en el escrito de que venimos ocupándonos; a continuación el señor Fiscal y en el número 2 de los hechos, dice: que no es firme el acuerdo recurrido del Tribunal Económico administrativo de esta provincia de 30 de Octubre de 1939, porque del pleito y expediente se deduce que la cuantía de lo reclamado es superior a 5 000 pesetas y que se debe apelar del fallo ante el Tribunal Económico administrativo Central, y no habiendo recurrido ante el mismo, es incompetente este Tribunal Contencioso administrativo para conocer de este recurso. Expone como fundamentos de derecho, en cuanto a la excepción formulada, los que estima pertinentes de la Ley de esta jurisdicción y de su Reglamento, haciendo notar la cuantía que resulta, teniendo en cuenta las liquidaciones fijadas, con arreglo a las bases que se impugnan y a las que señala el recurrente, para de ello, deducir un importe de pesetas superior a 5.000, y, además, teniendo en cuenta la declaración hecha por el recurrente, a los efectos de los artículos de la Ley del Timbre; en el segundo de los fundamentos, alega todos aquellos que son pertinentes de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y su Reglamento, para considerar bien impuesta la liquidación por cuotas, honorarios y multas, y no la que el recurrente fija; y, asimismo, en el tercero de los fundamentos, hace consideraciones de las que deduce que es aplicable la penalidad que le ha sido impuesta al recurrente, conforme al número 3 del artículo 214 del Reglamento para la exacción de aquel impuesto; y por todas estas razones, termina suplicando al Tribunal se sirva acordar se tramite con incidente la excepción de incompetencia alegada, y estimándola, declararse incompetente y sin curso la demanda y, en su día, desestimarla, absolviendo a la administración, oponiéndose por otro sí al recibimiento de la prueba solicitada por el recurrente:

Resultando que en proveído de 31 de Julio del año en curso se tuvo por contestada la demanda por el ilustrísimo señor Fiscal y alegada como perentoria la excepción de incompetencia, haciéndose designación de ponente, a los efectos de lo que previene el artículo 54 de la Ley; y en resolución fundada de 12 de Agosto del mismo año, se recibió el pleito a prueba, acordándose su práctica dentro del término legal, como así se efectuó, consistente en la documental constituida por certificaciones expedidas por la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, con referencia a los contratos de obras de los caminos a que se contrae la demanda y para que se diga la cantidad en que fueron presupuestadas y en las que fueron adjudicadas, cuyas pruebas se declaró pertinente en resolución fundada en 6 de Septiembre del año referido, formándose el ramo separado para su práctica, que tuvo lugar trayéndose a referido ramo las certificaciones solicitadas, en las que se fija el importe del presupuesto para la ejecución de aquéllas y las subvenciones concedidas, más el importe de las cimentaciones, y acordada en providencia de 4 de Octubre de 1940 la unión de las pruebas a los autos, resultando que, en proveído de igual fecha, se acordó poner de manifiesto las actuaciones a las partes por el término legal y, transcurrido, se ordenó, en proveído de 16 de Octubre del mismo año, la formación del extracto por Secretaria, el cual, terminado dentro del plazo legal, se acordó fuese puesto de manifiesto a las partes, y dada cuenta de haberse practicado este acuerdo, se trajeron los autos a la vista, señalándose para ello el día 6 del mes actual y hora de las once de su mañana, citándose a las partes y a los Sres. Vocales que integran este Tribunal.

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas,

Vistos los artículos de la Ley de lo Contencioso administrativo y del Reglamento para su ejecución, en cuanto al procedimiento, y, asimismo, el artículo 46 de referida Ley, caso 1.º, y el mismo número del artículo 308 del Reglamento citado, por lo que se refiere a la cuestión de competencia formulada, y los artículos 71 del impuesto de Derechos Reales de 16 de Julio de 1932, y en su párrafo primero, que establece «que en las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe del presu-

puesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, y el artículo 214 del mismo Reglamento, que dice: «los contribuyentes que no presenten la liquidación del impuesto, dentro de los plazos reglamentarios, los documentos sujetos al mismo, incurrirán en las siguientes multas; segundo, si la demora excediere de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado por los interesados sin previo requerimiento de la administración, la multa será igual al 30 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden; y el artículo 85 del mismo Reglamento, como fundamentos de la cuestión básica de este recurso»; y, asimismo, los preceptos legales que han servido de base a la resolución recurrida por las partes en sus respectivos escritos, para sobre ellos razonar esta resolución:

Considerando que al formular el Fiscal de la jurisdicción al contestar a la demanda como excepción perentoria la 1.ª del artículo 46 de la ley de lo Contencioso administrativo y 1.ª del artículo 308 del Reglamento para la ejecución de aquélla, es evidente que precisa resolver a priori sobre la procedencia o no de la excepción formulada y que en este caso, es la no competencia de este Tribunal para conocer del recurso planteado:

Considerando que la incompetencia de jurisdicción la hace derivar el Fiscal que la propone habido en cuenta el importe de la reclamación formulada y que según las bases que él presenta, entiende que excede de 5.000 pesetas, cantidad máxima aquélla para que las reclamaciones sean formuladas ante el Tribunal económico provincial, como se ha hecho en el caso presente; para resolver con acierto la cuestión planteada, hay que hacerlo a base de una operación aritmética, tomando como factores las cantidades que las partes determinan en sus referidos escritos; la parte recurrente, en primer lugar y como principio para hacer la operación con exactitud, solo recurre en cuanto a la aplicación indebida de la base de imposición porque se han liquidado las contratas de los caminos de Campillo de Dueñas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona y la del camino vecinal de La Yunta, aceptando en cuanto a las liquidaciones referentes a los otros dos caminos; sentada esta premisa, hemos de tener en cuenta que el liquidador ha tomado como base para la liquidación del primero, de los caminos citados, su presupuesto de gastos que arroja un importe de 251.711'29 pesetas, y, asimismo, el segundo camino, por un presupuesto que arroja el importe de 159.590'83 pesetas; y el recurrente formula su reclamación sobre la base de que el presupuesto del primero debe ser de 228.294'88 pesetas, y el del segundo, 148.024'26 pesetas, es decir, que hay una diferencia entre la base tenida en cuenta por el liquidador y la que el recurrente dice que debió ser de 34.984'98 pesetas, y por consiguiente, sobre este exceso de base impositiva se ha girado una liquidación, cuyo importe se reclama y es el que debe tenerse en cuenta para estimar la cuantía de la reclamación, porque el recurrente está conforme en pagar todo lo que se ha liquidado pero sin este exceso; y como hecha la operación aritmética del uno ochenta y cinco por ciento, que es el aplicable en estos casos, nos da un resultado muy inferior a la cantidad máxima para que fuere incompetente el Tribunal Económico administrativo provincial:

Considerando que mayor abundamiento y por lo que se refiere a los conceptos que han sido consecuencia de las liquidaciones reclamadas, tales como honorarios del liquidador y la multa por demora, tomando como base el cálculo que el Fiscal hace y que alcanza al total de las liquidaciones, resulta un importe que aun agregado al principal, no es superior a 5.000 pesetas, sin que ello se oponga la declaración del recurrente, que en los autos ha hecho fijando una cantidad a los efectos del timbre, pero aun cuando así lo fuese, ha de ser consecuencia del examen del expediente, para en su virtud, fijar los hechos de la demanda, que son los que han de tenerse presentes, y se han tenido para resolver la cuestión excepcional planteada por el Fiscal de la jurisdicción; y que por todas estas razones y habido en cuenta que el importe de la cantidad reclamada por exceso en la liquidación y los demás conceptos no es superior a 5.000 pesetas, no ha lugar a estimar la excepción, siendo competente este Tribunal para conocer de la reclamación que ha sido formulada ante el Tribunal Económico administrativo provincial:

Considerando que desestimada la excepción de incompetencia de jurisdicción, es procedente resolver en cuanto al fondo de este recurso, el cual y según aparece de sus resultancias, ha quedado limitado a dos puntos que deben ser resueltos; primero, el exceso en la liquidación por aplicación de base indebida; y, segundo, por no haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 214, párrafo 3.º del Re-

glamento del impuesto de Derechos reales en la forma procedente:

Considerando que el liquidador al girar las liquidaciones que son objeto de este recurso, reducidas tan solo a dos de los contratos, hubo de tomar como base el importe total del presupuesto de gastos que resultaban de las certificaciones que de aquellos expedieron los Ayuntamientos interesados, y así consta en el expediente, de conformidad a lo que establece el párrafo primero del artículo 71 del Reglamento ya mencionado, cuyo precepto también alega el recurrente; y examinado referido precepto, es evidente que el liquidador se ajustó en todo a lo que en el Reglamento se dispone; es decir, que la base de la imposición no puede ser con arreglo al importe del precio en que se le adjudique al contratista, sino con arreglo al presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse:

Considerando que el recurrente al formular su demanda y basada en la resolución que el Tribunal Económico administrativo dictó en 26 de Agosto de 1935, y en la cual se declaraban nulas las actuaciones hechas por el liquidador de Molina reponiendo el expediente al momento en que debió ser requerido el recurrente para la presentación de los documentos, estima que por parte del liquidador no se acató el fallo del Tribunal superior, volviendo a practicar la liquidación con arreglo a los valores que estimó pertinentes:

Considerando que, por lo anteriormente expuesto, hay que deducir que el recurrente obtuvo una resolución, por virtud de la cual se anulaba la primera liquidación practicada, en la que había presentado el recurrente su declaración con los documentos oportunos y dando lugar a un segundo expediente, en el que no hubo ni precisó el requerimiento que exige el párrafo tercero del artículo 214 del Reglamento de Derechos reales, y, por tanto, en este caso la penalidad que debió imponerse, es la del número 2.º de referido artículo, puesto que por la resolución referida los documentos ya se presentaron por el interesado una vez que las primeras actuaciones fueron anuladas:

Considerando que en la presente resolución y por las razones que se han tenido en cuenta por ambas partes al sostener sus respectivas tesis, no puede estimarse aquella temeridad y mala fe que aconsejan la imposición de costas que se piden:

Fallamos: Que, desestimando como desestimamos la excepción alegada con carácter perentorio por el Fiscal de la jurisdicción y declarando, en su consecuencia, competente a este Tribunal para conocer del recurso interpuesto por don Juan Bautista Vázquez, y en su nombre el Letrado don Antonio Bernal Algora, contra lo resuelto por el Tribunal Económico administrativo de esta ciudad de 30 de Octubre de 1939, el cual debemos confirmar en tanto en cuanto se refiere a la base que se ha tenido en cuenta para liquidar el impuesto de Derechos reales por la reconstrucción de los caminos de Campillo de Dueñas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona y de La Yunta, y, asimismo, debemos revocar y revocamos referido acuerdo, reduciendo el treinta por ciento de las cuotas por demora en el pago de aquellas cantidades, y asimismo en las que se refiere a las liquidaciones de la carretera de Villar de Domingo Garcia a Molina de Aragón y de Cubillejo del Sitio, sin hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero, Mariano Gallo Alcántara y Casas, Domingo María de Ibarra, Eusebio Criado, Baltasar Zabía.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Magistrado Ponente don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente que, visada y sellada, firmo en Guadalajara a 18 de Junio de 1941.—Visto bueno, el Presidente, Romero.—El Secretario, Rafael Ayza. 3143

- SE VENDEN -

tres trillos de discos semi-nuevos y una máquina atadora «Maseany».

Razón: JUAN ANTON, Alarilla.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL